



Fonseca la Guajira, 02 de marzo de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XXII COCORNÁ
DEMANDADO:	GUILLERMO ANDRES ROJAS SOTO Y OTROS
RADICACION:	44-279-40-89-002-2022-00006-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por el señor NESTO ALIRIO LOPEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía número 70.380.154, en su calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE COCORNÁ LTDA, con Nit 890.904.902-8 actuando por medio del apoderada judicial la Dra. ASTRID BIBIANA VASQUEZ BAHOS, en contra de GUILLERMO ANDRES ROJAS SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.612.721, CLAUDIA CECILIA CALLE ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 49.743.592 y RICARDO ELIAS BARLIZA FREYLE identificado con cédula de ciudadanía No. 84.028.135, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de TREINTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$30.155.551) correspondiente al capital adeudado, vencido y representado por concepto de capital, en el titulo ejecutivo PAGARÉ, más los intereses de plazo desde el día 16 de abril de 2020 hasta el 16 de junio de 2021 por valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCON MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$7.345.884) y los intereses moratorios a partir del día 19 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total y definitivo de la misma, así mismo se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva. Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del deudor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, y además los contemplados en el Decreto 806 de 2020¹, la demanda será admitida.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada, dentro del término ordenado en el auto de inadmisión, este Despacho procederá a librar la correspondiente orden de pago por el concepto de capital más los intereses a que diera lugar.

De otro lado, atendiendo la solicitud de medidas cautelares solicitadas, el despacho accederá a ellas de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

¹ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE COCORNÁ LTDA y en contra de GUILLERMO ANDRES ROJAS SOTO, CLAUDIA CECILIA CALLE ROJAS y RICARDO ELIAS BARLIZA FREYLE, por las siguientes sumas de dinero:

- a. TREINTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$30.155.551) por concepto de capital adeudada por la suma contenido en el titulo valor, en el PAGARÉ No. 0025-9000677 de fecha 18 de enero de 2019.
- b. Por el valor correspondiente a los intereses de plazo o remuneratorios, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$7.345.884), desde el día 16 de abril de 2020 hasta el día 16 de junio de 2021.
- c. Por el valor correspondiente a los intereses de mora, liquidados desde el 19 de septiembre de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8² del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de

² Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.



diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No. 214-27540 ubicado en la vereda Los Hornitos del municipio de Distracción, La Guajira, de propiedad de los demandados RICARDO ELIAS BARLIZA FREYLE, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.028.135 y CLAUDIA CECILIA CALLE ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía número 49.743.592. En consecuencia, por secretaria LÍBRESE la correspondiente comunicación para que se inscriba el respectivo embargo, al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de San Juan del Cesar, La Guajira, de conformidad al numeral 6 del artículo 468 del C.G.P

SEXTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 25% de los salarios, prestaciones sociales, bonificaciones, liquidaciones, y demás emolumentos embargables que posea el demandado RICARDO ELIAS BARLIZA FREYLE, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.028.135, como pensionado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES entidad ubicada en la ciudad de Bogotá. Por secretaría, OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de dicha entidad, para que dé cumplimiento a esta orden judicial. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

SÉPTIMO: LIMÍTESE el embargo a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTI SEIS PESOS (\$45.233.326).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ

Juez.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.